República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Medellín – Antioquia

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00236 00
Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Medical Sport S.A.S.
Demandado	Liga Antioqueña de Futbol
Asunto	Inadmite demanda

Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2020)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5ª del Art. 82 *ibíb.*, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar *"Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados",* por esta razón:

   - En los hechos de la demanda se deberán describir los supuestos fácticos que han generado un daño y el consecuente perjuicio, procediendo a delimitarlos objetivamente, en atención a su fuente u origen, sin que fuera plausible realizar operaciones de cuantificación en el acápite de peticiones, *verbi gratia*, lucro cesante pasado y futuro, ya que no es pertinente de cara a la técnica de la demanda.

   - Se indicará si efectivamente entre las partes se suscribió contrato de póliza de accidentes personales, señalado la fecha de suscripción del contrato, duración, prorrogas y si en la actualidad esta se encuentra vigente; además de aportar en forma completa dicho contrato.

   - Bien sabido es que, quién pretenda la indemnización de los perjuicios generados en razón del incumplimiento de una relación contractual, debe tener la calidad de contratante cumplido o de haberse allanado a cumplir. Por esta razón, resulta imperioso que la parte actora acredite o como mínimo que explique en los hechos de

la demanda, que dio cumplimiento o se allanó a cumplir lo previsto en la propuesta para la prestación de servicios de diagnóstico y recuperación de lesiones deportivas, aceptada por la demandada y de la cual se deriva la relación contractual suscrita entre las partes.

2. Con fundamento a lo establecido en el numeral 1º del art. 84 *ibídem*, la parte actora deberá allegar poder en el que la entidad Medical Sport S.A.S., expresamente faculte a la firma de abogados Soluciones Fortuitas S.A.S., para incoar la presente acción en su nombre. Lo anterior, tenido en cuenta que en el poder allegado solo se faculta a dicha entidad para adelantar el trámite de conciliación de conciliación extrajudicial (Archivo 04 Expediente Digital).

   En dicho poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Inciso segundo del art. 5º del Decreto 806 de 2020); además de acreditarse que el Dr. David Velásquez Muñoz es el representante legal de la sociedad a la cual se le está otorgando poder.

3. Con fundamento en los numerales 2º y 10º del artículo 82 *ibídem*, se deberá Complementar y/o aclarar la dirección física de notificación judicial de las partes, ya que la dirección indicada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda se encuentra incompleta omitiéndose señalar la dirección a la cual corresponden las mismas, además de no coincidir los datos de notificación de la entidad demandante con la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

4. Acorde a lo establecido en el numeral 3 del art. 84 *ejusdem*, se deberá aportara la prueba documental denominada en el acápite de pruebas como *"Estadísticas de lucro cesante y daño emergente"*, toda vez que la misma no fue allegada con en los anexos de la demanda.

5. Teniendo en cuenta que los documentos allegados con el líbelo demandatorio son copias, deberá la parte demandante indicar en dónde se encuentran los documentos originales, si tiene conocimiento de ello, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 *ibí.*

6. Con fundamento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar constancia de haber enviado a los Demandados copia de la demanda y sus anexos.

La parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las

exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE

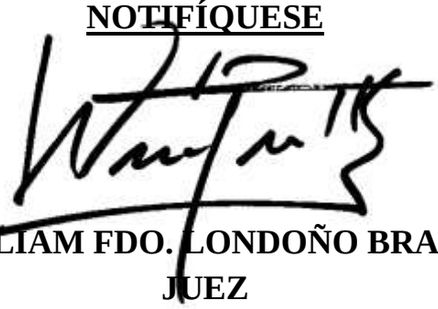

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF **[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]**

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **102** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **14** de **JULIO** de **2021**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

05a4c4c1810380331b63a50bcf050544136c5fa39f0a4ab7718cf80389c6e1e9
Documento generado en 13/07/2021 10:00:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica